



Informe secretarial. 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00467**, para archivo provisional.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00467 00

Nelson Guillermo Lesmes Lancheros vs. Industrial de Acero JV S.A.S.

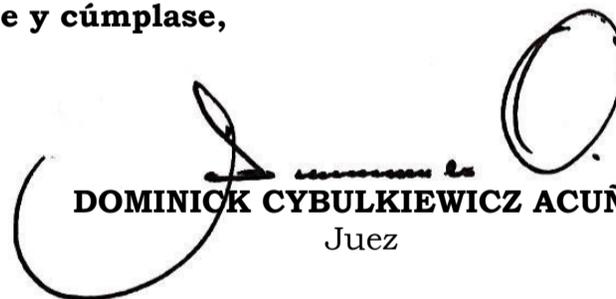
Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo transitorio o temporal de las diligencias, con el fin de darle prelación y enfocarse en los procesos que sí se encuentran activos.

En el presente caso, y al observarse que desde el 1.º de julio de 2021 no ha habido gestión alguna de la parte ejecutante para notificar el mandamiento de pago, **se ordena** el archivo provisional del expediente, por virtud de autointegración normativa que autoriza su aplicación a cualquier clase de proceso, sin perjuicio, por supuesto de su eventual reactivación.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704fe200535de775c07d17dc87f06381902f84bd2b70fe0b0615b7f766a33f40**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00500**, con respuesta de Colpensiones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00500 00

Álvaro Avendaño Carrillo vs. Fabio Wagner García.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

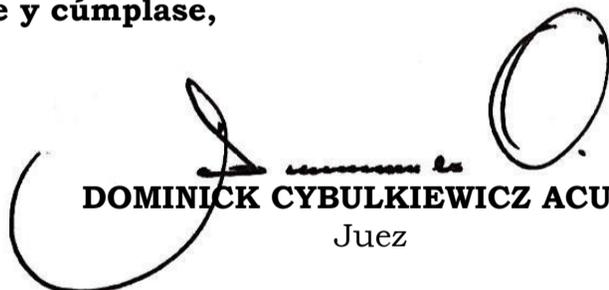
Examinado el expediente digital, se evidencia que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** aportó el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que la parte ejecutada debe pagar a nombre del aquí demandante, por el periodo comprendido entre el **31 de mayo de 2014** y el **1.º de octubre de 2016**, con un IBC equivalente a la suma de \$840.000 mensual, con fecha límite de pago del **31 de octubre de 2022**, por la suma de **\$15.985.209,00** (archivos 35 y 36).

Por tal motivo, y debido a que por medio del auto proferido el 4 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por este concepto y se adoptaron todas las medidas procesales pertinentes para obtener su liquidación definitiva, **se requiere** a la parte demandada para que efectúe el pago de esa obligación dentro del plazo señalado, sin perjuicio de una eventual actualización en caso de no honrar su deber en forma oportuna.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00500 Álvaro Avendaño vs Fabio Wagner](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d139a736db5b79c5978be5a9a284e59eed6b2ecc8e60d6a799f366023a142b**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00545**, con liquidación de costas.

| Concepto | Valor |
|--|-----------|
| Agencias en derecho primera instancia a cargo de demandada (auto) | \$500.000 |
| Agencias en derecho segunda instancia a cargo de demandada (auto) | \$300.000 |
| Agencias en derecho segunda instancia a cargo demandante (sentencia) | \$500.000 |

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00545 00

Jhon Fisgherarl d Poveda Vanegas vs Productos Naturales de la Sabana.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

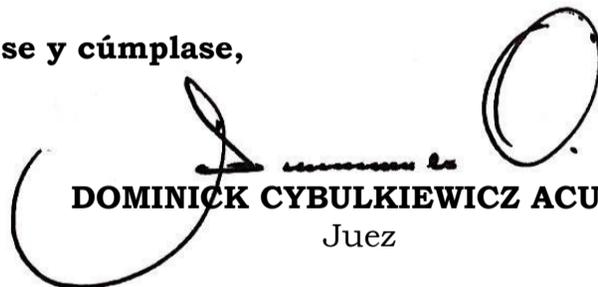
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por las sumas de **\$500.000** a cargo del demandante y en favor de la contraparte, y **\$800.000** a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00545 - Jhon Fisgherarl d Poveda Vanegas vs Productos Naturales de la Sabana](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39c0f8176b14e1140f11d35489684db9662d5d93592e0d3e25e73f84a0728a8**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00085**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00085 00

Jessica Reina García vs. Mauricio García Arcila y otro.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso reprogramar la audiencia pública agendada para el próximo **25 de octubre de 2022**, si no fuera porque este juzgador se equivocó al dar instrucciones al personal del juzgado sobre las fechas en que se cancelarían todas las actuaciones a raíz del Conversatorio Nacional de la Especialidad Laboral organizado por la Corte Suprema de Justicia que se llevará a cabo durante los días **12, 13 y 14 de octubre** de este año.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social y con el fin de no perder la fecha, ni retrasar más el trámite del proceso, **se mantiene** la fecha del **25 de octubre de 2022**, a las **10:30 a. m.**, a fin de continuar con las etapas de **fijación del litigio y decreto de pruebas**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.



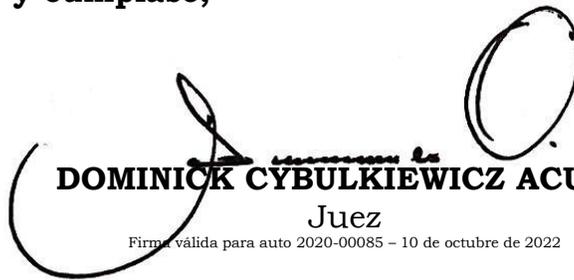
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00085 - Jesica Reina García vs Mauricio García Arcila y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00085 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2344189ea0fa78ada4b288258679e069dfdc23038be1084997985b3a3de021**
Documento generado en 10/10/2022 10:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00283**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00283 00

Tulia Marcela Moyano Martínez vs. Zona Logística SAS y otros.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que durante la audiencia pública celebrada el pasado 3 de agosto de 2022 se generó una falla técnica de conexión a internet que motivó su suspensión.

Revisada la agenda del juzgado, se encuentra que se generó un espacio que servirá para darle un impulso a este proceso, con ocasión de una solicitud de aplazamiento que se elevó y se aprobó en su oportunidad dentro del proceso que se había agendado en la fecha que se va a utilizar.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** la continuación de la **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **9 de noviembre de 2022**, a la **10:30 a. m.**, oportunidad en la cual se proseguirá con las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de primera instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno de declarar.



En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

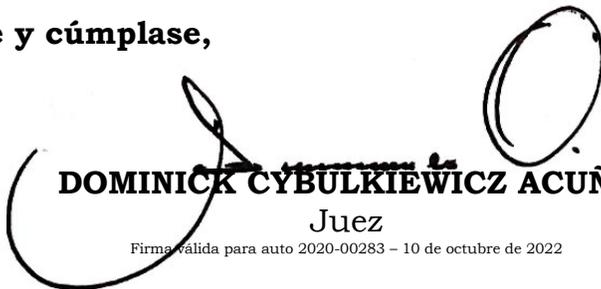
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00283 - Tulia Marcela Moyano Martínez vs. Zona Logística SAS y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00283 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5644b2be0f538ec55f7ccbd884f1cfec28d295b5b72a0ff5ec286e1af39f75a**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00407**, con liquidación de costas y solicitud de la parte demandante.

| Concepto | Valor |
|--|--------------------|
| Agencias en derecho en primera instancia | \$3.500.000 |
| Otros gastos | \$0 |
| Total | \$3.500.000 |

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00407 00

Adriana Angélica Palacios Castro vs. Soluciones Bernal & Bernal S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre la liquidación de costas y una solicitud de la parte demandante.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a laboral, habrá de aprobarse.

En cuanto a la solicitud presentada por la parte demandante consistente en que se liquide la deuda ordenada en el numeral tercero de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022, con fundamento «en que la entidad demandada no solicito al despacho la liquidación de la deuda enunciada» (archivo21), baste con decir que se negará, debido a que tal petición debe elevarse primero ante Protección S.A. Pensione y Cesantías, y no ante el juzgado.

La parte reclamante ha desconocido que si la contraparte no elevaba solicitud dentro del término legal, se le habilitaba a ella para que lo hiciera dentro del mismo término legal, con miras liquidar la deuda pensional, aspecto que eventualmente también podría hacerse en la ejecución.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 366 y 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$3.500.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo: Negar la solicitud elevada por la parte demandante.

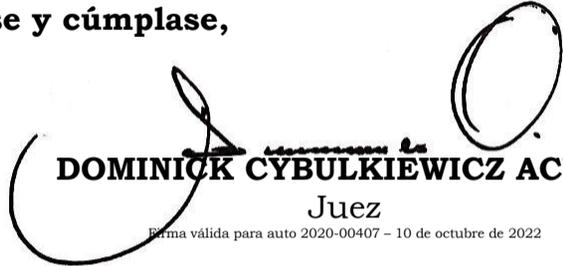
Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00407 - Adriana Angélica Palacios Castro vs. Soluciones Bernal & Bernal S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00407 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0225e01d3f89d91760ca601b79ab9fe4d8d36b49e40a480b463f2107f97d4f97**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00424**, con renuncia de poder y solicitud.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00424 00

María Inés Pineda González vs. Fabio Enrique Orozco Castellanos.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente pronunciarse sobre una renuncia de poder y una solicitud de nulidad.

En lo que tiene que ver con la renuncia ^(archivo30), baste con decir que esta se aceptará debido a que están cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad.

En cuanto a la solicitud de la parte demandada consistente en que se resuelva sobre la solicitud de nulidad elevada el 12 de noviembre de 2021 ^(archivo31), es suficiente con señalar que con auto proferido el 13 de diciembre del mismo año se negó tal pedimento, con fundamento en que como se adelantaba un proceso ordinario laboral de primera instancia, y no de un ejecutivo, no era viable que el juez se desprendiera de su conocimiento y lo remitiera a la Superintendencia de Sociedades por virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 ^(archivo18). De hecho, así se reiteró durante la audiencia pública celebrada el pasado 25 de julio de este año ^(min. 00:35 - 01_03, archivo28).

Lo anterior no obsta para advertir que si la parte demandante eleva solicitud de ejecución, se adoptarán los correctivos de rigor, pero sucede que el expediente ha estado archivado sin que medie petición al respecto.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Desarchivar el expediente para emitir pronunciamiento.

Segundo: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Dairo Alejandro Sánchez González al poder conferido, no sin antes advertir que esta no finaliza sino después de 5 días hábiles de presentada al juzgado.

Tercero: Rechazar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

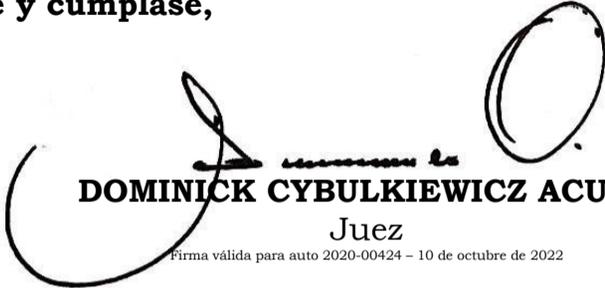
Cuarto: Archivar nuevamente el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



ARCHIVADO - 2020-00424 - María Inés Pineda González vs. Fabio Enrique Orozco Castellano

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00424 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9ba57a9d40ac6a69d746db64cc2ee89edcd38f2ddb3c2a78da239bb57764da**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00445**, para archivo provisional.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00445 00

Luz Dary Vega Rincón vs. Edgar Hincapié Zapata.

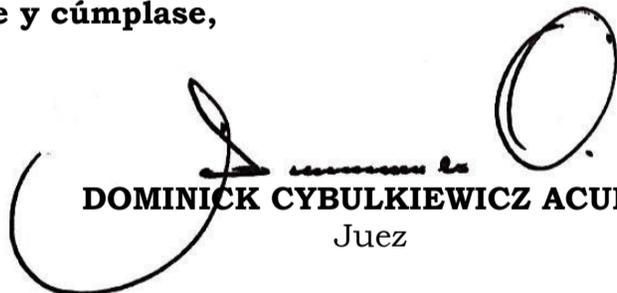
Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo transitorio o temporal de las diligencias, con el fin de darle prelación y enfocarse en los procesos que sí se encuentran activos.

En el presente caso, y al observarse que desde el 7 de mayo de 2021 no ha habido gestión alguna de la parte ejecutante para notificar el mandamiento de pago, **se ordena** el archivo provisional del expediente, por virtud de autointegración normativa que autoriza su aplicación a cualquier clase de proceso, sin perjuicio, por supuesto de su eventual reactivación.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b19bfe9ffb16ca0991a8a7355ec9d0edef519ba0acd2d004368af668dc7b1e**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00005**, con liquidación de costas.

| Concepto | Valor |
|--|------------------|
| Agencias en derecho en primera instancia | \$600.000 |
| Agencias en derecho de segunda instancia | \$0 |
| Total | \$600.000 |

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00005 00

Óscar Alfredo López Cárdenas vs Tecnomat Tecnología en Materiales de Construcción Ltda.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

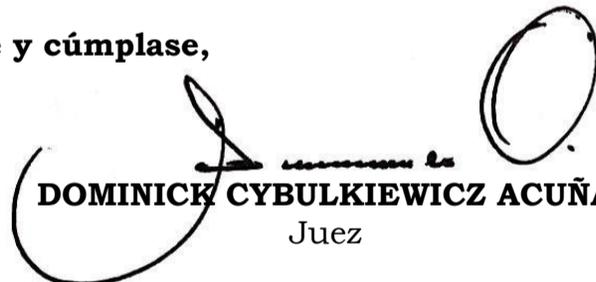
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por las sumas de **\$600.000** a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00005 - Oscar Alfredo Lopez Cardenas vs Tecnomat - Tecnología en Materiales de Construcción Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e959bfd3a187f7625fba4545ba8fbeca9e58ce94b6e605711782e8d1df0bb2**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00006**, con insistencia de la apoderada judicial.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00006 00

Efrén Hernández Hernández vs. Cooviporfac.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso negar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante sobre el cambio de fecha de la audiencia pública programada para el 9 de noviembre de 2022 en razón a que conforme lo dispone el inciso 6.º del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral, el poder puede sustituirse «*siempre que no esté prohibido expresamente*», si no fuera porque este juzgador considera que es la parte demandante quien eleva tal solicitud y tendría eventualmente el máximo interés en que su proceso se resuelva de manera rápida y ágil.

Por consiguiente, se hará una excepción a la regla general de no acceder a lo pedido, pero con sujeción a la agenda del juzgado.

Por tal motivo, y dado que la audiencia de trámite y juzgamiento puede aplazarse por una sola vez por virtud de analogía autorizada sobre el artículo 77 del estatuto procesal laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Cancelar la audiencia pública agendada para el próximo 9 de noviembre de 2022 en la plataforma Teams.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de abril de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «**de modo que no enteren del dicho de los demás**», por lo que serán admitidos en la reunión uno



por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno de declarar.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00006 - Efrén Hernández Hernández vs Cooviporfac](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd163e2d0e66d7975f91205fa137fc39737df94855ed335dc23859964dce1461**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00041**, con liquidación de costas.

| Concepto | Valor |
|--|--------------------|
| Agencias en derecho en primera instancia | \$ 500.000 |
| Agencias en derecho de segunda instancia | \$1.000.000 |
| Otros gastos | \$0 |
| Total | \$1.500.000 |

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00041 00

Gustavo González Giraldo vs Productos Familia SA.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

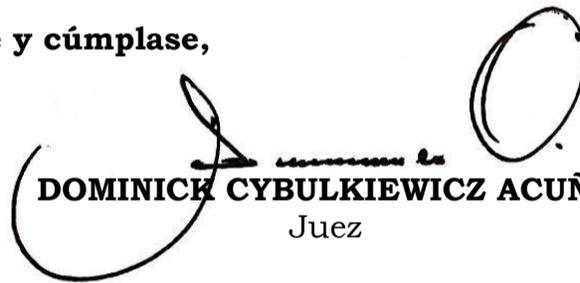
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.500.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00041 - Gustavo González Giraldo vs Productos Familia SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284344d4fe04d25ea89054a10cf5620becf96a754eebc330eadbfa522850922d**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00047**, con solicitud de entrega de títulos.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00047 00

Luz Mery Marín Arévalo vs Víctor Manuel Ortegón Páez.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicitó que se le entreguen los dineros consignados a su favor (archivo33).

Consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor del demandante se reporta el título de depósito judicial No. 409700000194847 por valor de **\$3.114.001** (archivo 32).

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido, el suscrito juez dispone:

Primero: Desarchivar el expediente electrónico.

Segundo: Entregar el título de depósito judicial No. 409700000194847 constituido por la suma de **\$3.114.001,00**, a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderado (a) judicial con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Tercero: Archivar el expediente nuevamente cuando se lleve a cabo la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder nuevamente al siguiente enlace:

[2021-00047 - Luz Mery Marín Arévalo vs Víctor Manuel Ortegón Páez](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00047 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a94aecb2124be30f0385739f7b4d592fced7337ecaaf2ae3949e4ab7f2a7d**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00114**, con liquidación de costas.

| Concepto | Valor |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho primera instancia – parte demandada (sentencia) | \$2.725.578 |
| Agencias en derecho segunda instancia – parte demanda (sentencia) | \$1.000.000 |
| Agencias en derecho segunda instancia – parte demandante (auto) | \$500.000 |
| Total | \$4.225.578 |

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00114 00

Jhon Alberto Marulanda Restrepo vs Colpensiones y otros.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

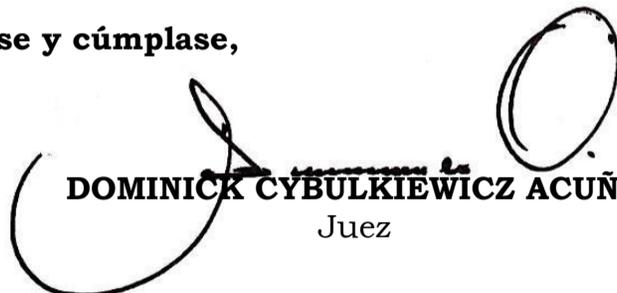
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas en forma concentrada de la siguiente manera: **\$3.725.578,00** a cargo de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, Protección S.A. Pensiones y Cesantías, Skandia S.A. Pensiones y Cesantías y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en partes iguales, y a favor de la parte demandante; y **\$500.000** a cargo de la parte demandante y a favor de esas mismas entidades convocadas. En caso de cruce de cuentas, la liquidación definitiva arroja la suma de **\$3.225.578**.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00114 - Jhon Alberto Marulanda Restrepo vs Colpensiones y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8feac19267019af89d6d84c767b773d5e913e85df7c1318d705187bbb1d567**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00194**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00194 00

Wilson Enrique Guatame Martínez y otra vs. Marco Fidel Álvarez Landinez y otro.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de febrero de 2023**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del



artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

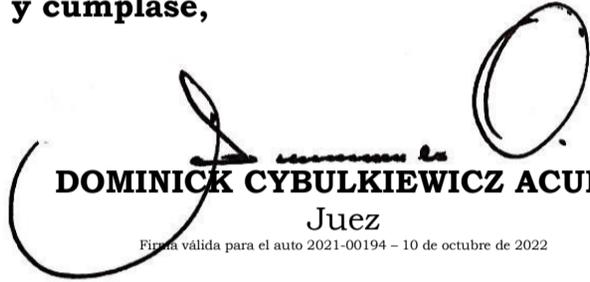
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00194 - Wilson Enrique Guatame Martín y Otro vs Marco Fidel Álvarez Lalindez y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para el auto 2021-00194 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f90139022d17bf404a731422dcc75016b626f584b4894ca1d5870502405b5e**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00202**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00202 00

Genny Consuelo Giraldo Montero vs. Colcivil SAS.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el próximo 12 de octubre de 2022 no podrá llevarse a cabo debido a que el titular del juzgado tendrá comisión de servicios

Por tal motivo, y al encontrarse debidamente notificada la parte demandada, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **11 de enero de 2023**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de única instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y no, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

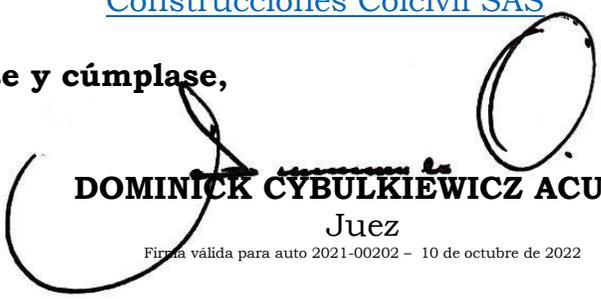
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00202 - Genny Consuelo Giraldo Montero vs Suministros y Construcciones Colcivil SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2021-00202 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c97ffa0830fe017c55729776238ad9cf22fd29c620c6ec5995688a9bdcca220**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00217**, con solicitud para resolver.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00217 00

Joanny Gisela Álvarez Armesto y otros vs Drillco Drilling and Completion S.A.S. y otro.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso reprogramar audiencia pública, si no fuera porque la entidad demandada **Drillco Drilling and Completion S.A.S.** detectó una irregularidad que debe ser saneada, a fin de evitar un desgaste (archivo19).

Sobre el particular, hay que recordar que con auto proferido el 20 de enero de 2022 se admitió la reforma de la demanda para incluir como parte demandada a la sociedad **Serinco Drilling S.A.** (archivo09), sin que a la fecha la parte demandante haya llevado a cabo gestión alguna para notificarla personalmente, y aun así, por error involuntario del suscrito, se emitió auto el 9 de junio del mismo año para programar audiencia pública regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La jurisprudencia laboral ha sostenido que los autos ilegales «no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)» (CSJ STL2410-2018). Por su parte, el artículo 64 del mismo estatuto establece que «contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso».

Sobre la naturaleza jurídica del auto que tiene por contestada la demanda y programa audiencia pública, la jurisprudencia ha recalcado que corresponde a un auto de trámite o sustanciación (CSJ STL8192-2015).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Revocar el numeral tercero del auto proferido el pasado 9 de junio de 2022 por ser manifiestamente ilegal.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que notifique personalmente por medios electrónicos a la codemandada **Serinco Drilling S.A.**, en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes

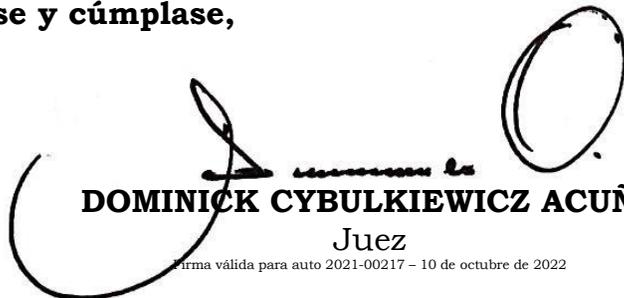


al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00217 - Damian Cristobal García Álvarez y otros vs Drillco Drilling And Completion SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00217 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feba2547ea05d57335fb0dcf4bc0d728d2314d73c05190c25e814ec9921d272**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00247**, para requerir a Coomeva EPS.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00247 00

Elmo Jesús Herrera Morales vs. Hernán Herrera Morales.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que Coomeva EPS no ha dado respuesta al oficio No. 0925 del 26 de agosto de 2022, enviado con destino a la dirección electrónica correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com (archivo10 y 11), con el fin de que se aporte la historia clínica que servirá de soporte el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante.

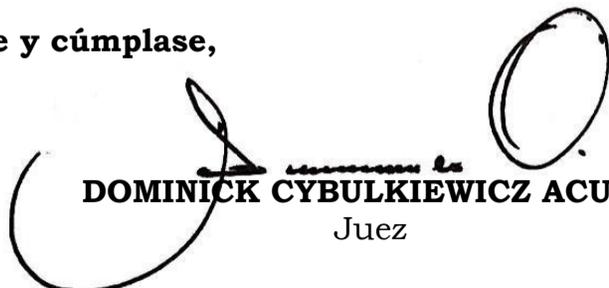
Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere a Felipe Negret Mosquera** en su calidad de liquidador de **Coomeva EPS en liquidación** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, remita con urgencia la historia clínica generada a raíz del accidente de trabajo ocurrido el 7 de agosto de 2016 al demandante, en cumplimiento de la orden impartida con el oficio No. 0925 del 26 de agosto de 2022, so pena de imponerle sanciones pecuniarias, al tenor de lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente, con sujeción al mandato del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, **previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones**. En su contenido, deberán consignarse los datos mínimos de identificación del demandante y cualquier otra información relevante del proceso para evitar devoluciones por cuestiones incompletas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00247 - Elmo Jesús Herrera Morales vs Hernán Herrera Morales](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447aa8b505c16e97b5578733d5e43e9e75b626e3f1ddca2d6c639120d31b65d6**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00276**, con respuesta de bancos.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00276 00

Edna Amanda Cuitiva Rodríguez vs. Jardín Magical Reviere.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que las entidades bancarias dieron respuesta a la orden de embargo, así: Banco AV Villas y Banco Davivienda informaron que la entidad demandada no posee vínculos con esa entidad (archivo24,26,31). Por su parte, Scotiabank Colpatria informó que había aplicado el embargo sobre una cuenta de ahorros, pero esta no contaba con recursos suficientes para realizar la consignación en depósito judicial y, aun así, debía respetarse el límite de inembargabilidad contenido en el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 (archivos27-28). Entretanto, Banco Caja Social y Banco BBVA no han dado respuesta a la orden.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por Banco AV Villas, Banco Davivienda y Scotiabank Colpatria S.A., para que manifieste lo que considere pertinente.

Segundo: Requerir al **Banco Caja Social** y **Banco BBVA** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, acaten la orden de embargo impartida y comunicada con los oficios No. 780 y 781 del 13 de mayo de 2022 sobre los recursos depositados en productos financieros a nombre de la parte demandada o, en su defecto, den respuesta de rigor, so pena de adoptar las medidas pertinentes para individualizar al responsable e imponerle sanciones pecuniarias, al tenor de lo previsto en los artículos 44 y 593 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento ejecutivo laboral.

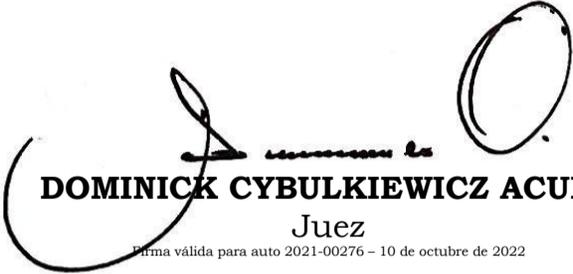
Por secretaría, elabórense y envíense los oficios correspondientes a cada entidad bancaria, con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, **previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.**

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00276 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ae4a364f7d8060cee71c96413e0e58ca37f7d548e830d05cf69116a5d08957**
Documento generado en 10/10/2022 10:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00285**, para calificar contestaciones de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00285 00

Belsy Jeannette Torres Peña y otra vs. César Augusto Espitia Torres y otros.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentran pendientes de calificar las contestaciones de la demanda.

1. De la contestación de Universal de Gestiones P&P S.A.S.

Su contenido se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social (archivo06).

1.1. Del llamamiento en garantía (archivo07).

Sería del caso admitir el llamamiento en garantía a Seguros Bolívar Compañía de Seguros S.A., si no fuera porque este juzgador observa que no se cumple el requisito previsto en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable a raíz de una adecuación normativa que se realiza sobre el artículo 65 del Código General del Proceso, que remite al artículo 82 ibidem, el que, como se sabe, es incompatible con la autonomía moderada de esta especialidad por existir disposición especial sobre los requisitos de la demanda.

1.1.1 Claridad y precisión de la pretensión.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a una de las partes u otra persona diferente de ellas con fundamento en una relación sustancial – por ministerio de la ley o por virtud de una relación contractual – para que el convocado responda de acuerdo con ese vínculo, es decir, para que, por economía procesal y previa garantía del debido proceso y derechos de defensa y contradicción, se resuelva sobre una pretensión de reembolso o resarcitoria (CSJ STL11955-2017).

En el presente caso, en el documento que contiene el llamamiento no se incluyó como tal una pretensión respecto de la entidad llamada. Luego, por el momento no se tiene claridad acerca de cuál es la relación jurídica



que se resolverá y cuál será el concreto efecto jurídico sustancial; es decir, si el llamado responderá por un presunto perjuicio causado o por un reembolso de alguna suma de dinero que eventualmente deba asumir.

2. De la contestación de Municipio de Tabio (archivo12).

Inspeccionado su contenido, se evidencia que no se cumplen los requisitos contemplados en los numerales 3.º y 4.º del artículo 31 citado.

2.1. Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º que la contestación de la demanda debe contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»*.

En el presente caso, no se encuentra que se hayan contestado en debida forma los hechos **22** a **26**, debido a que no explicó por qué no le constan. Esto es importante subsanarlo porque su omisión acarrearía la aplicación de una consecuencia jurídica adversa en su contra.

2.2. Los hechos, fundamentos y razones de su defensa.

No se incluyó el acápite correspondiente para los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

3. De la contestación de César Augusto Espitia Torres (archivo22).

No cumple los requisitos consagrados en los numerales 3.º y 4.º del artículo 31 del mismo código, por las siguientes razones:

3.1 Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º que la contestación de la demanda deberá contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»*.

En el presente caso, no se encuentra que se hayan contestado en debida forma los hechos **4**, **6** a **12**, **14**, **19**, **20**, **21**, **24**, **26** y **27** porque no explicó por qué no son ciertos, ni les consta; y cuando respondieron los hechos **22**, **23** y **28**, no dijo si eran ciertos o no, o no le constaban.



3.2 Razones de derecho.

Preceptúa el numeral 4.º que la contestación de la demanda debe contener los hechos, fundamentos y razones de derecho sobre su defensa.

En el presente caso, solo se incluyen unas disposiciones legales que podrían ser consideradas como fundamentos de derecho, pero no se hizo mención de ninguna clase a los hechos y razones de derecho de la defensa.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

4. De la contestación de Profesionales Asociados Proyectar T Limitada.

La parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica proyectar2007@gmail.com, que está registrada en el certificado de existencia y representación legal, acompañado de la demanda y anexos y del auto admisorio, el cual, a su vez, está soportado con una constancia de entrega del 20 de octubre de 2021 (pp. 28-31, archivo05).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se surtió el 22 de octubre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 8 de noviembre siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, razón por la cual la contestación recibida en la cuenta institucional del juzgado el pasado 29 de septiembre de 2022 es, a todas luces, **extemporánea** (archivo24).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Universal de Gestiones P&P S.A.S.**

Segundo: Tener por no contestada la demanda por parte de la entidad codemandada **Profesionales Asociados Proyectar T Limitada**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Tercero: Inadmitir las contestaciones de la demanda presentadas por el **Municipio de Tabio** y **César Augusto Espitia Torres**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Cuarto: Requerir al **Municipio de Tabio** y a **César Augusto Espitia Torres** para que envíen al juzgado y a la contraparte la subsanación en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.



Quinto: Inadmitir el llamamiento en garantía realizado por la entidad codemandada **Universal de Gestiones P&P S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Sexto: Requerir a la entidad codemandada **Universal de Gestiones P&P S.A.S.** para que envíe al juzgado y a la contraparte el escrito de subsanación del llamamiento en garantía, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, so pena de imponer sanciones.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Universal de Gestiones P&P S.A.S., al abogado Ángel Rafael Pérez Perpiñán, identificado con la tarjeta profesional No. 224.507 expedida por el C.S. de la J.

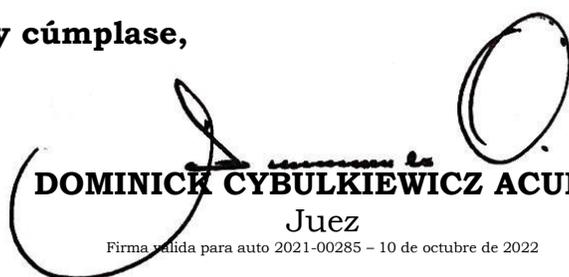
Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del Municipio de Tabio al abogado Luis Miguel Castañeda Zabala, identificado con la tarjeta profesional No. 162.870 expedida por el C.S. de la J.

Noveno: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de los codemandados César Augusto Espitia Torres y Proyectar Ltda, al abogado Carlos Andrés Valencia Romero, identificado con la tarjeta profesional No. 178.713 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente:

[2021-00285 - Belsy Jeannette Torres Peña y otro vs César Augusto Espitia Torres y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00285 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d64903fc22ae00cb2d58fc881ddfd1d5daf4f698ed203000fcada71ad3358a9**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00299**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00299 00

Diana Marcela Lombana Miranda vs. Carvajal Empaques S.A. y otra.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante envió mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 12 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica notificaciones@summar.com, lo cierto es que desconoció dos aspectos importantes: **i)** que la dirección de notificaciones judiciales no es esa, sino no notificaciones@summar.com.co y notificaciones.procesos@summar.com.co, tal como se dejó claro en la audiencia pública llevada a cabo el pasado 23 de mayo; y **ii)** que como se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia debe actuar y elevar memoriales por intermedio de apoderado, tal como se desprende del artículo 33 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social según el cual para litigar en causa propia o ajena se requiere ser abogado inscrito.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles: i)** otorgue poder a un abogado para que represente sus intereses en el proceso ordinario laboral de primera instancia; y **ii)** notifique personalmente por medios electrónicos a la entidad codemandada con destino a las direcciones notificaciones@summar.com.co y notificaciones.procesos@summar.com.co, en la forma prevista en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00299 - Diana Marcela Lombana Miranda vs Carvajal
Empaques y Summar Procesos SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00299 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeb20a667cb8fdd551579ecfd0bb766cc572af2bb68659407e18f166ea18f3a**
Documento generado en 10/10/2022 10:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00321**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00321 00

Oscar Fernando Sierra Campos vs. Brinsa S.A. y otros.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el próximo 13 de octubre de 2022 no podrá llevarse a cabo porque el titular del juzgado se encontrará en comisión de servicios en el marco del Conversatorio Nacional de la Especialidad Laboral.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y debido a que se presentó una renuncia de poder (archivo21), el suscrito juez dispone:

Primero: Reprogramar la audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **24 de marzo de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno de declarar.



En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

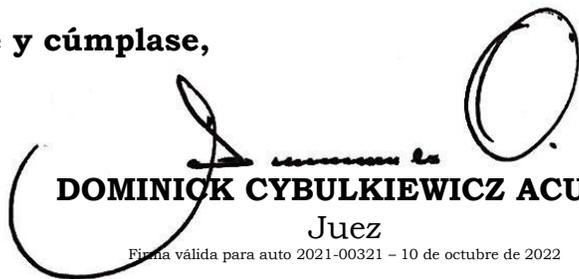
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Segundo: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Dairo Alejandro Sánchez González al poder sustituido, y advertirle que esta no pone término al poder conferido sino después de **5 días hábiles** después de presentado el memorial al juzgado, con la comunicación respectiva.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00321 - Oscar Fernando Sierra Campos vs Brinsa SA y Otra](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00321 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f876dcc2e3a53605d729cea2a588a2e088d456908288325769ed86257a3538**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00367**, para calificar subsanación de contestación de la reforma de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00367 00

Patricia Mier Barros vs María Victoria Solarte Daza y otro.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la reforma de la demanda, se observa que la codemandada María Victoria Solarte Daza aportó el «Auto del 8 de abril de 2014, por medio del cual la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, confirmó en su integridad el auto de 8 de abril de 2014 en el proceso 19001233100020010113601» y «9.1.17 Laudo arbitral del 4 de abril de 2017, Nelly Beatriz Daza de Solarte y María Victoria Solarte Daza contra Carlos Alberto Solarte Solarte, Luis Fernando Solarte Marcillo y CSS Constructores» (archivo65).

Por tal motivo, y debido a que el escrito presentado ahora sí reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la reforma de la demanda por parte de la codemandada **María Victoria Solarte Daza**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **31 de marzo de 2023**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones



del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

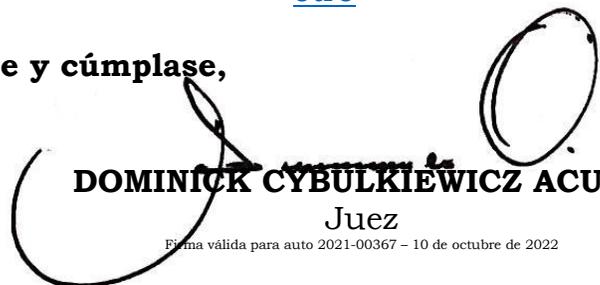
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00367 - Patricia Mier Barros vs María Victoria Solarte Daza y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00367 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6bc4e7ada99a736ca0848395a3d63a94e1a68ba2a817719e3edf32d7fdd1c7**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00379**, con memorial del curador *ad litem*.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00379 00

Manuel Hernando Solorza Rodriguez vs Conpro Ltda. y otro.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que el abogado Diego Alexander Guerrero Orbe, quien fue designado como curador *Ad Litem* de Luis Enrique Prieto Ayala, allegó la constancia de que se encuentra residenciado en Montreal – Canadá, con lo cual se hallaría plenamente justificada la imposibilidad de continuar con su gestión profesional.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, aunque los abogados tienen una función social que imponen ciertas responsabilidades, y cuando se trata de la curaduría debe observarse el principio de solidaridad, ellos pueden excusar su designación, no solo con los motivos descritos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, sino también cuando tienen una enfermedad grave, o calidad de servidor público, o haya incompatibilidad de intereses, o exista una razón a que, a juicio del funcionario judicial, pueda incidir negativamente en la defensa del agenciado o resultar violatoria de sus derechos fundamentales, con fundamento en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (CSJ STL4751-2017).

Por tal motivo, y al considerar justificado el rechazo de la designación y encontrarse pendiente una aceptación de un nuevo curador *ad litem* sin el cual no pueden evacuarse las etapas, so pena de vulnerar el derecho a la defensa técnica (CSJ STL16483-2016), el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Diego Alexander Guerrero Orbe** del cargo de curadora *ad litem*.

Segundo: Designar al abogado **Lenin Mauricio Figueroa Gómez** identificado con tarjeta profesional No. 261.233 del C.S. de la J., como curador *ad litem* del demandado **Luis Enrique Prieto Ayala**, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad, o de alguna de las excusas legales, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para fines disciplinarios.

Por secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico leninmauricio1@gmail.com.



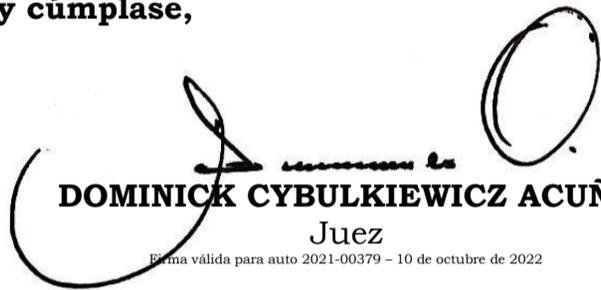
Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación, para lo cual deberá informar el número de contacto telefónico o de celular.

Tercero: Diferir la orden de reprogramación de la audiencia hasta tanto el curador ad litem esté debidamente posesionado, a fin de no vulnerar el derecho fundamental a la defensa técnica.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente:

[2021-00379 - Manuel Hernando Solorza Rodríguez vs Conpro Ltda. y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00379 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043f999695e6035e00bf5cb2e9558fe3e698029e21a0e0ccbf9cc3631ede817a**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00015**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00015 00

Mauricio Pérez Calle y otros vs. Proyectar BP S.A.S. y otros.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos de respuesta, si no fuera porque la parte demandante acreditó haber enviado un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica jnino@keyeventos.com, con el fin de notificar personalmente a la entidad codemandada **Key Eventos y Producciones S.A.S.**, pero como resultado se obtuvo *que «no fue posible la entrega al destinatario»* porque el dominio de la cuenta no existe (pp. 12-14, archivo34).

Lo anterior conduciría a que se sigan las reglas básicas de notificación tradicional, pero sucede que la parte demandante insistió en que envió un aviso con destino a la dirección física de notificaciones judicial, sin que su contenido se ajustara a la legislación instrumental vigente (archivo30).

En la actualidad existen 2 formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio al convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad notificar.

En lo que respecta a la **notificación personal tradicional**, y que está prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.



Bajo estas condiciones, la parte demandada tiene el deber de acudir al despacho a suscribir la diligencia de notificación como constancia del acto de enteramiento de la demanda en su contra. Pero si por alguna razón el citatorio es recibido, pero el convocado no acude a notificar, entonces se abre paso al envío del aviso en los mismos términos, aunque con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social porque, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación como en el procedimiento común; es decir, que si no comparece, se le designará curador para la litis y se le emplazará.

En el presente caso, la parte demandante aportó constancia de envío del aviso a la codemandada **Key Eventos y Producciones S.A.S.**, con destino a la dirección calle 134 bis No. 89 A – 05 Interior 27 de Bogotá D.C. (p.7, archivo30), cuyo contenido incurre en varias imprecisiones y defectos:

En primer lugar, porque se le advirtió que la notificación se entendía surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega, cuando este efecto jurídico propio del procedimiento común, es incompatible con el laboral.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha insistido en que la notificación por aviso no tiene cabida en esta especialidad, al ser este únicamente un mecanismo de llamamiento o citación adicional al citatorio con el que se obliga perentoriamente a designarse curador y emplazarse (CSJ STL16696-2018).

En segundo orden, porque nunca se le previno para que compareciera a notificarse personalmente al juzgado dentro del término de 10 días hábiles.

En tercer término, porque no entiende este fallador de dónde obtiene el apoderado judicial que «*vencido el término anterior, se fijará fecha de audiencia del artículo 72 del CPL*», cuando este no es un proceso laboral de única instancia, sino de primera, en cuyo caso se celebran 2 audiencias, una de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, y otra de trámite y juzgamiento.

En cuarto escenario, porque no se entiende cómo se le previene que debe contestar dentro del término de **10 días hábiles**, cuando ni siquiera se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, lo que, en el fondo, implica hacer incurrir en error a la contraparte en ese sentido.

Lo anterior no puede dar paso a que se valide una constancia de envío de un aviso que no se ajusta a la legislación instrumental.

Finalmente, y debido a que el traslado de la demanda es **común**, las contestaciones de las demandas recibidas, se calificarán una vez se encuentre integrado debidamente el contradictorio (CSJ AL, 21 feb. 2006, rad. 25425).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social que confiere amplias facultades para dirigir de manera adecuada el proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir nuevamente a la parte demandante para que ajuste el envío del aviso a lo regulado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el fin de lograr la notificación personal de la codemandada **Key Eventos y Producciones S.A.S.**

¿Cómo? Enviarle una nueva citación para prevenirle a través de su representante legal que comparezca al juzgado a notificarse dentro de los 10



días hábiles siguientes, so pena de designarle curador para la litis, con quien se continuará el proceso, y ordenar su emplazamiento, sin hacer incurrir en errores sobre entender surtida la notificación al día siguiente al no ser compatible ese efecto jurídico con las reglas procedimentales del trabajo.

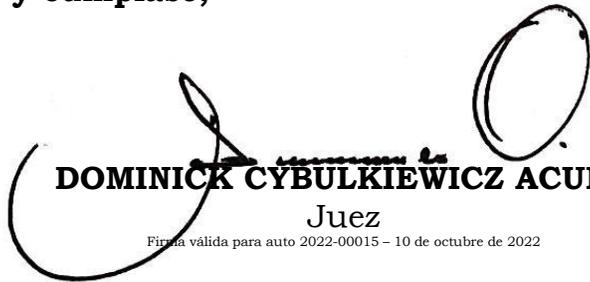
La notificación personal se entiende surtida sino hasta que la persona suscriba el acta respectiva en la sede judicial.

Segundo: Diferir del estudio de las contestaciones de la demanda presentadas por Conjunto Residencial Acacia Etapa C de la Agrupación de Vivienda Urbanización Hacienda Fontanar Del Río, Juan Camilo Niño Morales, Carlos Francisco Niño Morales y Resurrección Largo Camacho, hasta tanto se encuentre integrado debidamente el contradictorio.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00015 - Mauricio Pérez Calle vs Proyectar BP SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00015 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679451ee98008aec169a77b18293530e9c2d5872fa8056860237c784f3c5893e**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00067**, con liquidación de costas.

| Concepto | Valor |
|-------------------------------------|------------------|
| Agencias en derecho única instancia | \$854.000 |
| Otros gastos | \$0 |
| Total | \$854.000 |

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00067 00

Gloria Ernestina Barahona Castiblanco vs Jorge Enrique Ariza.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

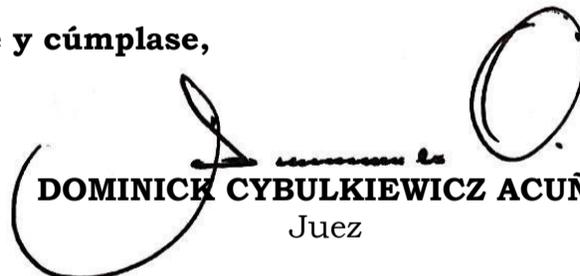
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$854.000** a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00067 - Gloria Ernestina Barahona Castiblanco vs Jorge Enrique Ariza](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fa809172f9e5328b1e63d85cdd5ea8b3b991c8c9a1f8a1c9a7294c62e97904**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00084**, sin subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00084 00

Jaime Díaz León vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso tener por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, por no haberse allegado la prueba que se pretende hacer valer «1. contrato laboral de trabajo celebrado entre MAXO S.A.S. antes (MAMUT DE COLOMBIA) y Jaime Díaz León, en ocho (8) folios», ni aportar en forma legible el documento de páginas 46 y 47 del archivo 05, si no fuera porque este juzgador considera que una decisión como esa resulta bastante drástica y desproporcionada, en razón a que, por un lado, la omisión en aportar pruebas, a lo sumo, lo que generaría sería que no se acoja su teoría del caso en una eventual sentencia y, por el otro, el juez, en caso de considerarla necesaria, puede adoptar las medidas procesales necesarias y correctivas para conseguir que se incorpore al expediente.

Por tal motivo, y al encontrar que el resto del contenido se encuentra ajustado a las previsiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Maxo S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de febrero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución



para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

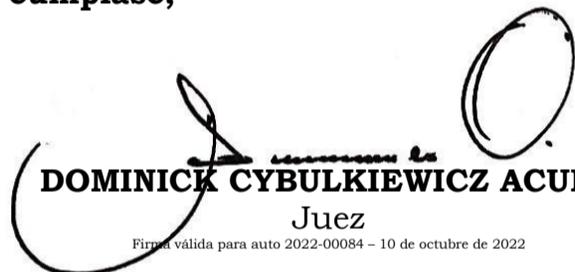
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00084 - Jaime Díaz León vs Maxo SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00084 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca8dbae4e7b839176b22fe577bf38662b3d282819f20db5ad48321210dace30**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00119**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00119 00

Jhon Fredy Agudelo Sánchez vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el próximo 12 de octubre de 2022 no se podrá llevar a cabo porque el titular del juzgado se encontrará en comisión de servicios.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **9 de noviembre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **5 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.



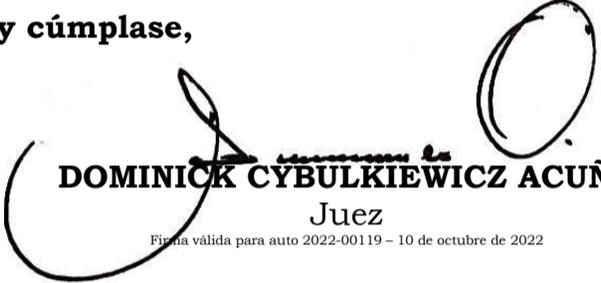
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00119 - Jhon Fredy Agudelo Sánchez vs Bavaria & Cia SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00119 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0880f9c0f8578923e9d65815403c52a10388287e62a243843051dd2369f1b5**
Documento generado en 10/10/2022 10:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00120**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00120 00

Dario Francisco Cubides Cadena vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el próximo 12 de octubre de 2022 no se podrá llevar a cabo porque el titular del juzgado se encontrará en comisión de servicios.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **9 de noviembre de 2022**, a las **10:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **5 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.



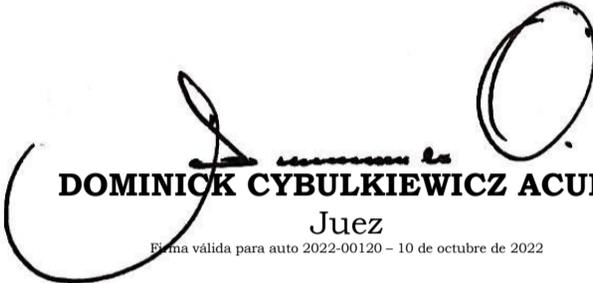
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00120 - Darío Francisco Cubides Cadena vs Bavaria & Cia SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00120 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2ed5d52b3571441a5f1542a960cda72bf874adf47778d31d4e57334fd90e44**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00157**, con solicitud de la parte ejecutante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00157 00

Jheremy Enrique Reyes Castellanos vs IPS Arcasalud SAS.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante solicita que se insista en el embargo decretado sobre las cuentas de ahorros y corrientes números 900056683 y 969997801, respectivamente, que tiene inscrita a su nombre la parte demandada en el Banco Davivienda, entidad que informó que los recursos allí depositados son inembargables (archivo07).

En relación con la regla general de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social en salud, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 establece precisamente que aquellos que tienen como objetivo financiar este sector del sistema tienen ese carácter especial porque tienen destinación específica y, por lo general, no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución Política y en la legislación sustantiva.

Cuando se trata de medidas cautelares sobre bienes de esta naturaleza, el parágrafo del artículo 549 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de integración normativa, establece que, una vez recibida la orden de embargo, el destinatario puede abstenerse de cumplirla, pero siempre y cuando informe al día hábil siguiente a la autoridad judicial que la decretó sobre ese proceder, a fin de que se confirme si se configura alguna de las excepciones pertinentes.

Lo anterior impone que se verifique si se configura o no, una excepción y, para tal efecto, hay que recordar que la jurisprudencia en general ha trazado múltiples salvedades como, por ejemplo, cuando se trata de garantizar obligaciones de carácter laboral y de la seguridad social como forma de «realización del principio de la dignidad humana», ya que, como se sabe, el derecho al trabajo, por su carácter de valor fundante del Estado Social de Derecho, merece un tratamiento especial (Corte Constitucional, C-546-1992, C-354-1997 y C-566-2003; y CSJ STL285-2022, CSJ STL2493-2020, CSJ STL4795-2018, CSJ STL10627-2014, CSJ STL16294-2019). Incluso, ha dispuesto que, en aplicación del artículo 48 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el juez está en el deber de establecer en qué casos



procede esa excepción y, asimismo, ejercer sus facultades oficiosas con el fin de indagar y corroborar sobre la naturaleza jurídica de los bienes objeto de cautela antes de proceder con su decreto, y velar porque se materialice el embargo cuando a ello hubiere lugar (CSJ STL5720-2019 y STL2493-2020).

Debido a que el crédito que aquí se persigue tiene asidero en una sentencia judicial que condenó al pago de salarios y prestaciones sociales por virtud de un contrato de trabajo (archivo19, C03), este fallador considera que confluye la excepción a la regla general de inembargabilidad, con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. No obstante, no insistirá en el embargo, sino que primero adoptará las medidas pertinentes para indagar sobre la naturaleza específica de los recursos.

Por otra parte, es oportuno dejar constancia de la completa desidia y negligencia que ha tenido la entidad demandada en el proceso ejecutivo para ejercer su derecho de defensa, razón por la cual se impone que, a raíz de la situación particular y del monto bastante alto de las condenas impuestas, se envíe oficio a los entes de control para que adelanten las investigaciones de rigor, al tratarse de una entidad que maneja recursos de la salud y a quien no le interesa indagar por el proceso en su contra.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por la legislación instrumental como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Enviar oficio con destino al **Banco Davivienda** con miras a reiterar la medida de embargo decretada mediante auto proferido el 16 de junio de 2022 (archivo02, C02) respecto de todos los dineros que se encuentren depositados, o lleguen a consignarse a nombre de la entidad demandada en las cuentas corrientes y de ahorro números 969997801 y 900056683, respectivamente, pero para ello es necesario que certifique qué naturaleza específica, además de inembargable, tienen los recursos depositados.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo a esa entidad bancaria con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con la indicación del número de identificación de la entidad embargada.

Segundo: Enviar oficio con destino a la **Procuraduría General de la Nación** con el fin de que informe sobre la desidia y negligencia en la que ha incurrido la entidad demandada **IPS Arcasalud S.A.S.**, entidad de la seguridad social que maneja recursos públicos de la salud, sobre quien reposa una condena laboral a su cargo, por no haber tenido la más mínima intención de ejercer su derecho de defensa y contradicción durante el proceso ordinario laboral e, incluso, ni haberse aparecido en este trámite.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo a esa entidad con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con el hipervínculo del expediente electrónico para que se verifique el monto de las condenas impuestas y el total desinterés que ha mostrado.

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00157 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5968c97ac0623a3f0a242ceee41b3bf3e2b0a0d57e858e3e2671dc89d0d5a25e**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00158**, para requerir a entidades financieras.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00158 00

Zoila Maritza Muñoz Aguilar vs. Unión Temporal Dynamic Sistemas Gerenciales.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicitó requerir a Davivienda S.A. (archivo09).

De la respuesta emitida por esa entidad bancaria, se evidencia que su contenido no es satisfactorio porque se limitó a exponer que «*la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos*» (archivo08), sin cumplir el mandato previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, según el cual el embargo se entiende consumado dentro de los **3 días hábiles** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, al cabo de lo cual deberá constituirse certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado con la sumas de dinero retenidas.

Por otra parte, se observa que ni Bancolombia, ni el Banco de Bogotá han dado respuesta a la orden, y que las partes tampoco han presentado la liquidación del crédito que se dispuso con anterioridad.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la persona encargada del área de coordinación de embargos del **Banco Davivienda**, para que, dentro del término de **5 días hábiles** siguientes, acate la orden de embargo impartida y comunicada a través del oficio No. 0698 del 22 de junio de 2022, so pena de adoptar las medidas pertinentes para individualizar al responsable e imponerle multas de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes mensuales, al tenor de lo regulado en los artículos 44 y 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente a la entidad bancaria con reproducción de la orden de embargo, con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, **previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.**

Segundo: Requerir a **Bancolombia** y al **Banco de Bogotá** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, acaten la orden de embargo impartida



y comunicada con los oficios No. 0699 y 0670 del 22 de junio de 2022 sobre los recursos depositados en productos financieros a nombre de la parte demandada, so pena de imponerle sanciones.

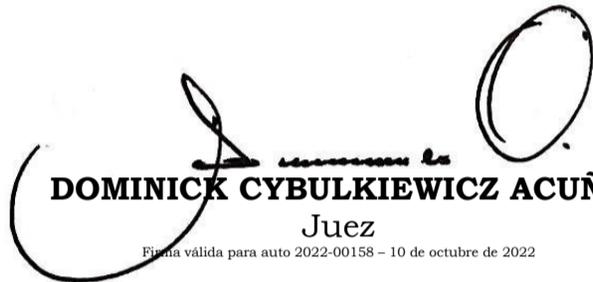
Por secretaría, elabórense y envíense los oficios correspondientes a cada entidad bancaria, con sujeción del imperativo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia sobre su incumplimiento.

Tercero: Exhortar a las partes a que presenten la liquidación del crédito.

Para efectos de consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00158 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df7542939b433d27f1fc8dbc468cde53c3bcb94169996a80cfabeb3d70e2ff5**
Documento generado en 10/10/2022 10:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00178**, para resolver sobre la entrega de dineros.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00178 00

Rafael Segundo Pérez vs Conversión de Sales y Concentrados SA.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que Bancolombia inscribió el embargo y retención de dineros y constituyó los títulos de depósito judicial No. 409700000195312 y 409700000195336 por la suma de **\$420.352,63** y **\$23.579.647,37** (archivo08 y 09). Entretanto, banco BBVA constituyó el título No. 409700000195677 por **\$51.800.000,00** (archivo11).

En relación con la entrega de dineros embargados, el artículo 447 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo laboral, preceptúa que ello solo es posible cuando esté debidamente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los dineros embargados al acreedor laboral, previo fraccionamiento del título de depósito judicial No. 409700000195677 constituido por el banco BBVA por la suma de \$51.800.000,00 en 2 títulos, uno por **\$51.213.480**, que corresponde al monto aprobado como el crédito adeudado, y el otro por **\$586.520**, que deberá devolverse al deudor como saldo a su favor. De igual manera, deberán devolverse los dos títulos No. 409700000195312 y 409700000195336, por exceder el monto liquidado y aprobado.

Por tal motivo, y al encontrarse completamente satisfecha la obligación que se persigue, con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 30 de junio de 2022.

Por secretaría, envíese oficio con destino a las entidades bancarias, con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear la imposición de sanciones.

Tercero: Fraccionar el título de depósito judicial No. 409700000195677 constituido por el Banco BBVA por la suma de



\$51.800.000, en 2 títulos, uno por la suma de \$51.213.480 y el otro por la suma de \$586.520.

Cuarto: Entregar el título de depósito judicial fraccionado por la suma de **\$51.213.480**, a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderado con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

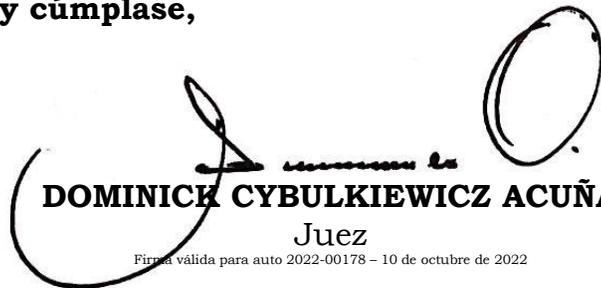
Quinto: Entregar el título de depósito judicial fraccionado por la suma de **\$586.520**, junto con los títulos de depósito judicial No. 409700000195312 y 409700000195336 por la suma de **\$420.352,63 y \$23.579.647,37**, a la entidad demandada.

Sexto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia, y se haya efectuado la entrega de dineros ordenada.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00178 - Rafael Segundo Pérez vs Conversión de Sales y Concentrados SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00178 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc88b6cc85e354041c59f12d337c86d42a8aae9f26393915caea183c6327115c**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00203**, con respuesta de Bancolombia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00203 00

Jorge Enrique Torres Ovalle vs Autoservicio Chía Ltda. y otros.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que Bancolombia informó que el dinero embargado, retenido y consignado por la suma de **\$5.408.132,96**, corresponde a la demandada **Autoservicio Chía Ltda.**

De igual manera, se evidencia que el Banco de Bogotá inscribió la medida cautelar y constituyó el título de depósito judicial No. 409700000195702 por la suma de **\$17.000.000** (archivo10, C01), con dineros depositados en la cuenta de ahorros de la misma entidad (archivo21, C02).

Por tal motivo, y al haberse terminado el proceso y dispuesto el levantamiento de medidas cautelares, **se ordena** devolver el dinero que consta en los títulos de depósito judicial No. 409700000195566 y 409700000195702, por las sumas de **\$5.408.132,96** y **\$17.000.000**, a la codemandada **Auto Servicio Chía Ltda** a través de su representante legal.

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

En firme este auto y realizada la entrega, al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder nuevamente al siguiente enlace:

[2022-00203 - Jorge Enrique Torres Ovalle vs Autoservicio Chía Ltda, José Orlando Sánchez Baquero y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00203 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9406d8ba3b9abdd78db927801317325af38d56f83dabd4e45e54f734e91359ac**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00244**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00244 00

Angie Alejandra Roa Duarte vs José Leonardo Quevedo Simbaqueba.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante notificó personalmente por medios electrónicos a la contraparte, en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo05).

Por tal motivo, y al encontrarse debidamente notificada la parte demandada, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **17 de abril de 2023**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de única instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y no, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

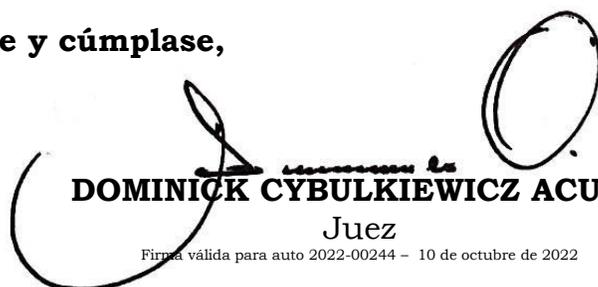
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00244 - Angie Alejandra Roa Duarte vs José Leonardo Quevedo Simbaqueba](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00244 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853b18b2278c4b3951026ebb1385684c05f0fe4cfee69560ca0b0abed8f1f8dd**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00254**, sin proposición de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00254 00

Protección S.A. vs Álvaro Enrique Pinilla García.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada contestó la demanda ejecutiva, pero no propuso excepciones.

En ese orden, lo viable es que siga adelante la ejecución, se condene en costas a la parte vencida y se ordene la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al proceso ejecutivo laboral.

Por otra parte, se evidencia que a favor de la parte demandante se encuentran constituidos los títulos de depósitos judiciales números 409700000196576, 409700000196577 y No. 409700000196797 por las sumas de **\$470.000** (archivo08), **\$3.015.000** (archivo09) y **\$1.015.000** (archivo10), constituidos a raíz de las medidas cautelares por parte del Banco de Bogotá. No obstante, no es viable disponer su entrega al beneficiario porque según el artículo 447 del mismo código, esta es procedente únicamente cuando esté debidamente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **Álvaro Enrique Pinilla García** por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido en su contra el pasado 1.º de septiembre de 2022.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$200.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.



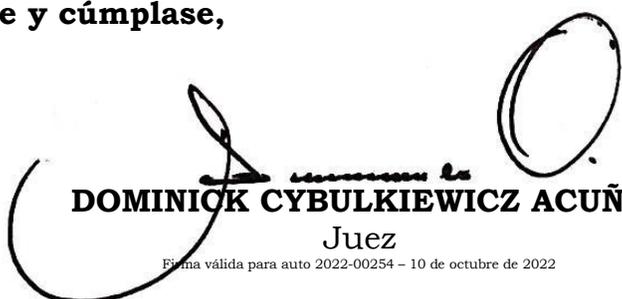
Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Diferir la orden de entrega de los dineros embargados hasta tanto se haya aprobado la liquidación del crédito.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder nuevamente al siguiente enlace:

[2022-00254 - Protección S.A. vs Álvaro Enrique Pinilla García](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00254 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a755627167780ee6f554ea69aa0605965a1a6eed0f99bbdc8e8d200138d464d7**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00257**, sin proposición de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00257 00

Ana Lucia Olaya Delgado vs. Royal Farms S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el mandamiento de pago se notificó por anotación en el estado electrónico publicado el 9 de septiembre de 2022, razón por la cual la entidad demandada contaba hasta el 23 de septiembre siguiente para proponer excepciones, y así no lo hizo.

En relación con la aplicación del inciso 2.º del artículo 306 del Código General del Proceso, a los asuntos laborales y de la seguridad social, la jurisprudencia ordinaria y constitucional han sostenido que, aunque el artículo 108 del estatuto adjetivo laboral prevé que las providencias en este tipo de asuntos se notifican al convocado personalmente, ello solo puede ser entendido en la medida en que se trate de procesos ejecutivos iniciados de manera directa, y no como consecuencia de uno inmediatamente preliminar como aquí acontece, en razón a que la orden de apremio no se concebiría como la primera decisión, cuyo acto de comunicación debería surtirse de esa forma (CC, T-565-2006; CSJ STL16190-2014, CSJ STL7345-2015, STL11194-2015, CSJ STL12147-2017 y CSJ STL16463-2017). Incluso, ha agregado que los términos allí regulados deben entenderse como hábiles (CSJ STL7811-2020).

En el presente caso, como la solicitud de ejecución fue presentada el 16 de agosto de 2022 (p.2, archivo01), es decir, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida el 8 de agosto pasado, el mandamiento de pago debió notificarse por anotación en el estado.

Por consiguiente, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa, no sin antes exhortar al apoderado judicial de la parte demandante para que se abstenga de hacer incurrir en errores a la contraparte en relación con el término con el que eventualmente hubiera contado para ejercer su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:



Primero: Seguir adelante la ejecución contra **Royal Farms S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$1.800.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Exhortar a la parte demandante para que se abstenga de ejecutar actos tendientes a confundir a la parte demandada en relación con el término con el que cuenta para proponer excepciones.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00257- 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d54ed095f6719f60a0e1e28dbe8f941faa201285553e9770180f01db5e0e745**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00266**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00266 00

Pasión de Jesús Sánchez Romero vs. Gloria Mercedes Pérez Luna y otro.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la parte demandante precisó lo relativo a las pretensiones y enlistó en debida forma los medios de prueba que pretende hacer valer en el proceso.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Pasión de Jesús Sánchez Romero** contra **Gloria Mercedes Pérez Luna** y **Julio Alberto Jiménez Rueda**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente no se observa que haya remitido preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con la subsanación y este auto, tal como lo prevé el artículo 6.º ibidem.

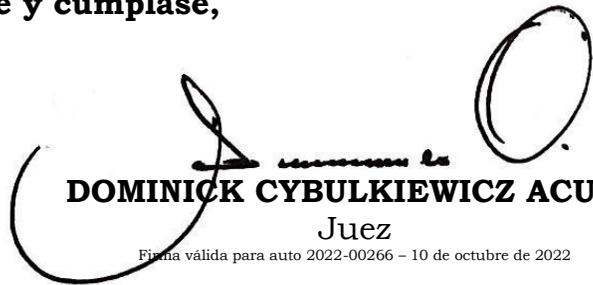
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Nury González Durán, identificada con la tarjeta profesional No. 100.002 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00266 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a792cae1c8c6ffeba2f39bbd0ca595ffdacdc8877af49b72c694bfd4ba04b14**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00267**, con subsanación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00267 00

Liliana Isabel Méndez Hernández vs. Jairo Alonso Toloza Quintero y otros.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa lo siguiente: i) que se suprimió la pretensión 7.º; ii) se aclaró que no hay acreencias por factores salariales, primas, vacaciones o cesantías respecto del año 2019 y, por consiguiente, se omitieron las pretensiones 8, 9, 10, 11, 12 y 13; iii) se desistió de las pretensiones 2.º y 3.º alusivas a una culpa patronal; iv) se suprimieron las pretensiones 5.º y 6.º relacionadas con el reintegro y fuero de estabilidad laboral reforzada; v) se separaron los varios supuestos fácticos que se incluyeron en los hechos 16 y 19; y vi) se relacionaron como prueba los documentos de páginas 44 a 50 «13. certificado Viva Salud S.A.S 06/12/2021; 15. certificado afiliación positiva seguros 16/01/2017; 16. radicado accidente de trabajo Positiva Seguros 11/02/2019; 17. Autorización de servicios de Salud Positiva Seguros 13/04/2019; 18. Comunicación Positiva Seguros 8/07/2019 4 folios».

En este punto, conviene precisar que, aunque se allegaron dos escritos de subsanación en horas distintas durante el mismo 23 de septiembre (archivo05 y 06), su contenido es exactamente igual.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura reúne ahora sí las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Liliana Isabel Méndez Hernández** contra **Jairo Alonso Toloza Quintero, Mónica Rocío Ramírez Hernández** y **Servicios y Asesorías Viva Salud S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a los demandados para que presenten contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal.



Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p. 1, archivo01), incluida su subsanación (p. 2, archivo05) la parte demandante deberá enviar únicamente copia de este auto, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

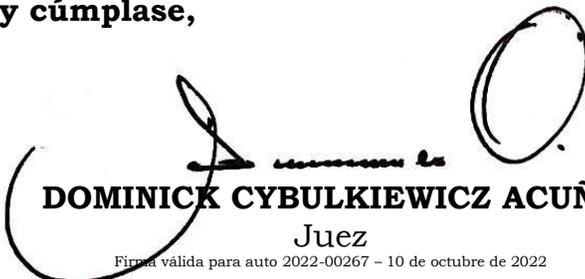
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00267 - Liliana Isabel Méndez Hernández vs Jairo Alonso Toloza Quintero y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00267 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe32d699a3513f9db491d55c28dbb2c6b787c0688f0b469b7e5d8831992528e**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00268**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00268 00

Alexander Plazas Bernal vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la parte interesada aportó captura de pantalla del mensaje de datos utilizado para conferir poder a la abogada, junto con la prueba requerida faltante.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Alexander Plazas Bernal** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y su subsanación, junto con los anexos (p. 2, archivo06), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

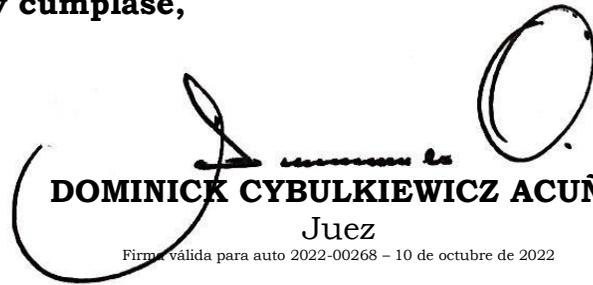
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, identificada con la tarjeta profesional No. 162.244 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00268 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12d621d5b561460ab5f4a527a6fc787eab7419474fd7c09d31d87d200eb3456d

Documento generado en 10/10/2022 10:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00273**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00273 00

Luis Alberto Moya Rodríguez vs Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se encuentra que la parte demandante subsanó lo relativo al poder.

Por tal motivo, y al considerar que la demanda ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis Alberto Moya Rodríguez** contra **Bavaria & CIA SCA**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que la parte interesada ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

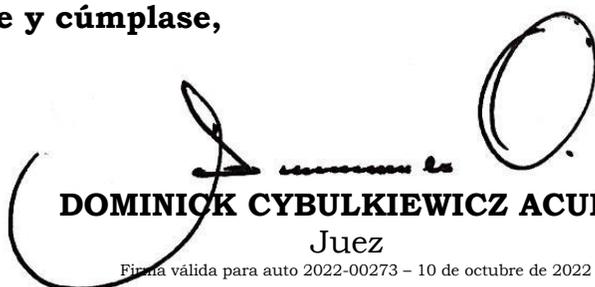
Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la



forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, identificada con tarjeta profesional No. 162.244 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00273 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f12eb03d559445cce385197799010807df134951e2200a6e1a33e63eadd3c5**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00276**, con subsanación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00276 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Talanquera Gourmet S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Talanquera Gourmet S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse, a continuación:

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral, la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o aquel de donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendido este último como el sitio en el que se elaboró y se profirió el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal incorporado al expediente (pp. 20-25, archivo02) y, por el otro, que el estado de cuenta que se invoca como título ejecutivo no tiene lugar de elaboración en su contenido, aunque sí se acreditó que el requerimiento de constitución al empleador moroso se realizó desde la ciudad de **Medellín** tal como se desprende de su encabezado (pp. 10-13, archivo02); de ahí que es viable inferir que fue allí que también se elaboró la liquidación que se invoca como título ejecutivo.

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Por auto proferido el 15 de septiembre de 2022 se aplicó el criterio según el cual la devolución y/o *inadmisión* de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su



fuero electivo, seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, cuando varias son competentes (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En la subsanación de la demanda, la entidad ejecutante seleccionó el juez competente, en particular, cuando expresó que «*solicito señor juez se sirva remitir la presente demanda a los juzgados laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, esto teniendo en cuenta el domicilio de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*», aspecto que corrobora parcialmente lo determinado, aunque genérico, en el acápite de competencia.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial, y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes aclarar que el hecho de haberse inadmitido la demanda no significa que se haya prorrogado la competencia o que se haya activado el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el que, como se sabe, según la teoría dogmática del proceso, solo se activa cuando se admite la demanda o se libra mandamiento de pago (CSJ AL 2009-2019 y CSJ AL1664-2019).

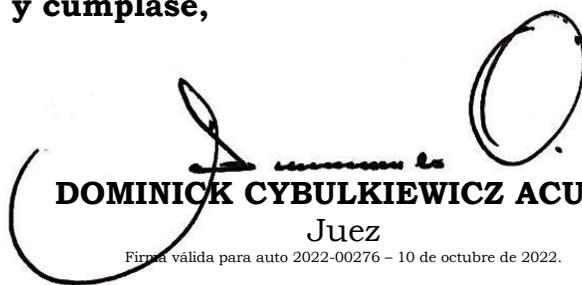
En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión documental implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00276 – 10 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5f75c594cd99f59b7072fcec5ea0bbe6af8aaf7947347e9c1c70bb283268ab**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00290**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00290 00

Jorge Arvey Andrades Rodríguez vs Centro de Alta Tecnología de la Sabana.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicitó, por un lado, la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de julio de 2022, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social y, por el otro, que se requiera a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías para que elabore el cálculo actuarial de las cotizaciones pensionales adeudadas, ya que no obtuvo una información favorable (p. 3, archivo02).

La jurisprudencia laboral ha considerado que nada se opone a que, dentro del trámite de un proceso ejecutivo, el juez pueda ejercer sus amplios poderes para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos relacionados con cotizaciones a seguridad social en pensiones, **en paralelo** con la continuación de sus etapas, en caso de que el deudor voluntariamente no honre su deber (CSJ STL, rad. 20207-2008 y CSJ STL7206-2019).

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Jorge Arvey Andrades Rodríguez**, y contra **Centro de Alta Tecnología de la Sabana S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. \$ **743.264,35** por concepto del auxilio de cesantías.
- b. \$ **41.656,31** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- c. \$ **743.264,35** por concepto de prima de servicios.
- d. \$ **429.155,56** por concepto de la compensación de vacaciones.
- e. \$ **889.883,33** por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación oportuna y completa del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías, contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- f. \$ **1.088.000,00** por concepto de la indemnización por despido injusto.
- g. Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera a partir del **16 de marzo de 2019** y hasta que se produzca el pago de lo adeudado por concepto del auxilio de cesantías y prima de servicios.



h. La indexación de intereses sobre cesantías, vacaciones, sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías e indemnización por despido injustificado con el IPC vigente al pago.

i. \$2.200.000,000 por concepto de las costas procesales.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Diferir la orden de pago el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones hasta el momento en que exista una cantidad líquida de dinero.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Cuarto: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022, dado que la solicitud de ejecución se presentó después de transcurridos **30 días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.

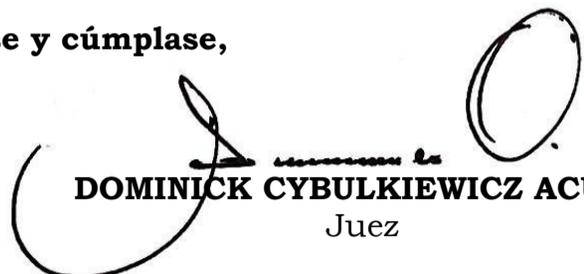
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Quinto: Enviar oficio con destino a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** para que, dentro del término de **15 días hábiles**, informe a cuánto asciende el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que la entidad demandada **Centro de Alta Tecnología de la Sabana S.A.S.** debe asumir por los períodos del 17 de julio de 2018 y 15 de marzo de 2019, a favor del demandante **Jorge Arvey Andrades Rodríguez**, con base en unos IBC de **\$889.933,33** para 2018 y **\$1.088.000** para 2019, por mes completo, con observancia del Decreto 1887 de 1994, compilado en la actualidad en el Decreto 1833 de 2016.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo con destino a la entidad, con arreglo en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones al responsable.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570f908879b652c97be112fcbabd18fb82c211ac7f0a0c18b057f1bd0992668**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00295**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00295 00

Fredy Ernesto Medina Castro vs. Germán Pardo Tovar.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 4 de diciembre de 2020 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso porque el abogado demandado presentó en su contra denuncia penal y queja disciplinaria.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud de integración normativa, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación».

En el presente caso, se observa que, aunque la jueza laboral declaró estar incurso en dicha causal porque el abogado Germán Pardo Tovar, quien es demandado dentro del presente proceso ejecutivo, presentó en su contra denuncia penal bajo el radicado 2016-00083 y queja disciplinaria No. 2016-



00809, lo cierto es que soslayó el requisito previsto en el inciso 2.º del artículo 143 ibidem, consistente en acompañar la prueba de rigor.

Con todo, y únicamente si en gracia de la discusión se aceptara que se pueda flexibilizar tal exigencia procedimental, lo cierto es que tampoco está claro que si la funcionaria judicial se vinculó debidamente a las investigaciones disciplinaria y penal, mucho menos cuando fue ella misma quien afirmó que esas actuaciones se archivaron. Luego, no puede suponerse si se archivó en la etapa de indagación preliminar o si se archivó en la fase de investigación, como tampoco pueden tratarse de causales perpetuas o eternas que se invoquen simplemente para desprenderse del conocimiento de los asuntos que debe resolver.

De lo dicho emerge con suma claridad que no existe motivo para aceptar tal planteamiento y, por lo mismo, nada impide que actúe con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento, y se ordenará remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en los términos de los artículos 125 y 140 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

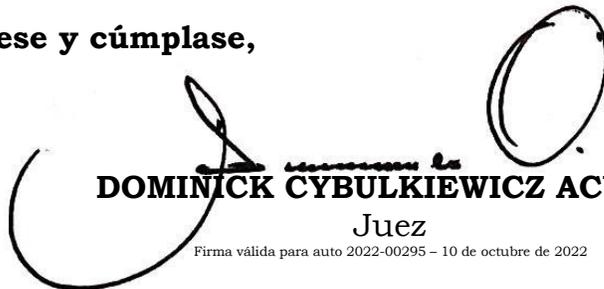
Resuelve:

Primero: Declarar infundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot.**

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que se resuelva si esta decisión está ajustada o no, al ordenamiento procedimental.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00295 – 10 de octubre de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac1350ee2c3b1afa508d311b455ed4a6bba62284883bfc564cb4ed9af1c5575**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00297**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00297 00

Angela Rocío Robayo Quintero vs Nuestra IPS SAS.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Ángela Rocío Robayo Quintero** contra **Nuestra IPS S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

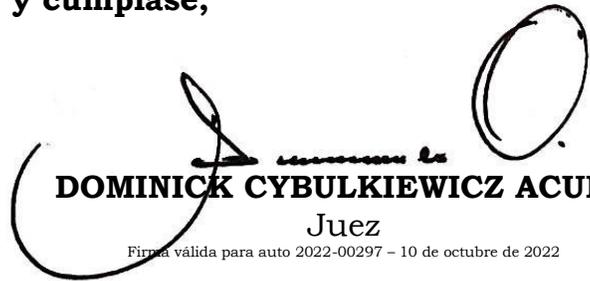
Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo



laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jorge Orlando Salazar Caicedo, identificado con tarjeta profesional No. 250.233 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00297 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a8c9209b9242184941ff53526d47c60f9760edef1ce80df95c3983d44eac75**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00298**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00298 00

Sika Colombia S.A.S. vs. Ronal David Soler Ramos.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Sika Colombia S.A.S.** contra **Ronal David Soler Ramos**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos exigidos en los numerales 1.º, 3.º y 4.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a explicarse brevemente, a continuación:

1. Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, o conforme lo indica el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, el cual resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En el presente caso, no se allegó tal documento, con el cual es indispensable que se acredite el derecho de postulación.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

| Código General del Proceso | Ley 2213 de 2022 |
|--|---|
| <i>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i> | <i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i> |



| | |
|---|--|
| <i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i> | <i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i> |
|---|--|

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real.

2. Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer.

En el presente asunto, no se aportó el documento relacionado como «24.Manual de funciones del cargo desarrollado por el señor RONAL DAVID SOLER RAMOS».

3. Prueba de existencia y representación legal de la demandante.

Establece el numeral 4.º ibidem que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, si es una persona jurídica de derecho privado.

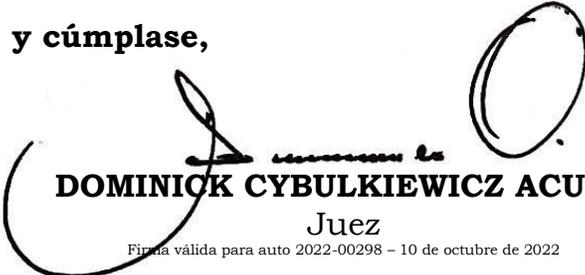
En el presente asunto, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento una imposibilidad para obtenerlo.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en debida forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00298 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3355011c292acea3f508ae11729c386360fd16369a4ce983daf078c6b34c84f**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00299**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00299 00

Porvenir SA Pensiones y Cesantías vs. Astro Ltda.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Astro Limitada**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse brevemente a continuación:

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral, la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o aquel de donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendido este último como el sitio en el que se elaboró y se profirió el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal incorporado al expediente (archivo02, C01) y, por el otro, que el requerimiento de constitución al empleador moroso se realizó desde esa misma ciudad tal como se desprende de su encabezado (pp. 11-13, archivo02, C01); de ahí que es viable inferir que fue allí que también se elaboró la liquidación que se invoca como título ejecutivo.

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con las dos opciones válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial, y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente,



por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

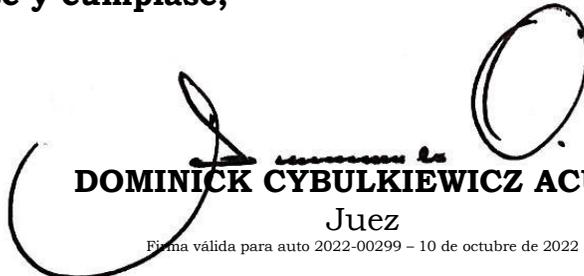
En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00299 – 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4053876e9a9e75dc73608b41ba970ba2a6fb152ce56837aae80f2021ab6504a4

Documento generado en 10/10/2022 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00300**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00300 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. FR Incivilco S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **FR Incivilco S.A.S.**, si no fuera si no fuera porque este juzgador considera que primero debe adoptar unas medidas para establecer la competencia territorial en este asunto y, para ello, acudirá a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos negativos de competencia innecesarios (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral, la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o aquel de donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendido este último como el sitio en el que se elaboró y se profirió el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino Bogotá D. C., tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 34-57, archivo02) y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo no tiene lugar de elaboración, pero aun así puede inferirse que se elaboró desde el mismo sitio en que se expidió el requerimiento de constitución en mora al empleador, es decir, Barranquilla (pp. 11 y 12, archivo02).

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable



inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

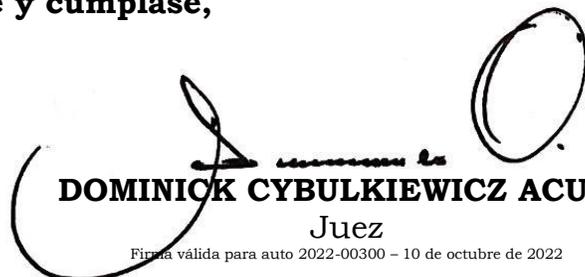
Así las cosas, la entidad demandante tiene posibilidad de elegir entre el juez laboral de **Bogotá** o el juez laboral de **Barranquilla**, sin que sea admisible optar por el juez del lugar del domicilio del demandado al no ser un criterio de competencia territorial válido para estos asuntos específicos.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social, el juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva, para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que seleccione entre el **Juez Laboral del Circuito de Bogotá**, que corresponde al del lugar de su domicilio principal, o el **Juez Laboral del Circuito de Barranquilla**, que corresponde al del lugar desde dónde se infiere se expidió el título ejecutivo, so pena de aplicar los correctivos de rigor.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., entidad que puede actuar a través de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00300 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48980f760a7d96832b2a3021617ade0a636276b84ca6251140a0dbd250e8bc57**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00301** remitido por competencia territorial por parte del Juzgado 41 Laboral de Circuito de Bogotá.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00301 00

Melco Prada Prada vs. Minería La Quincha S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso avocar conocimiento, si no fuera porque este juzgador considera que el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá incurrió en un defecto procedimental al haber declarado probada de oficio la excepción de falta de competencia territorial y remitirlo a este circuito.

Durante la etapa de decisión de excepciones previas de la audiencia pública celebrada el 18 de mayo de 2022, el juez de conocimiento declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa y declaró terminado el proceso en relación con **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, y decidió continuarlo con la sociedad **Minera la Quincha S.A.S.**, entidad sobre quien coligió que tenía como domicilio este municipio y sin mediar solicitud expresa en la oportunidad debida se desprendió de su conocimiento y remitió por competencia territorial el expediente.

Con esa decisión desconoció que el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, según el cual *«la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo»*, lo que implica que **cuando un juez asume competencia, no puede desprenderse de su conocimiento si la parte convocada no cuestionó o atacó el trámite impartido**, y menos cuando tal aspecto no constituye causal de nulidad que invalide lo actuado (CSJ AL212-2022; CSJ AL805-2022; AL1070-2022; CJS AL1137-2022; CSJ AL1174-2022; CSJ AL1707-2022). De igual manera, soslayó que con el auto admisorio de la demanda excluyó automáticamente a cualquier otro que en forma eventual pudiera aprehender su estudio, con lo cual no era factible emitir tal pronunciamiento, sino más tramitarlo hasta emitir sentencia (CSJ SL580-2016; CSJ AL2815-2018; CSJ AL1227-2020; AL1235-2020).

Por tal motivo, y al haberse prorrogado la competencia del Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, se propondrá el conflicto negativo para que sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo regulado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:



Primero: Proponer conflicto negativo de competencia contra el **Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá.**

Segundo: Remitir el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Contra esta decisión **no procede recurso alguno**, tal como lo prevé el inciso 1.º del artículo 139 del mismo estatuto general.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00301 - Melco Prada Prada vs Minería La Quincha S.A.S. & Otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00301 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f39aa6e4347acc8d17edc93922a61332b52455decd652aad6be1a8b26a07c73**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00302**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00302 00

Giovanni Alejandro Acevedo Posada vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Giovanni Alejandro Acevedo Posada** contra **IPS Arcasalud S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p. 37, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

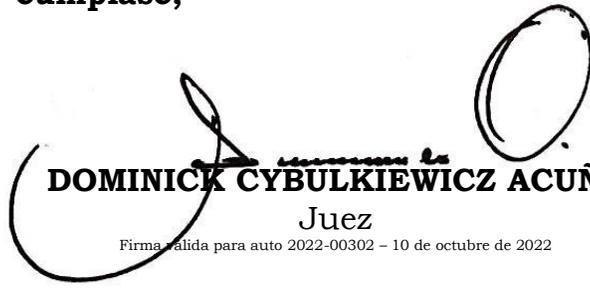
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Omar Garzón Rodríguez, identificado con la tarjeta profesional No. 260.198 del C. S. de la J.



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00302 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847b5669359e026463d785777f0cd4a1473ea852573229b7be2db6c3600a9f9e**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00303**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00303 00

Benjamín Mauricio Martínez Castellanos vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, este fallador ha considerado que estos son improcedentes cuando no están incluidos el título ejecutivo que deriva del pago de las acreencias laborales, en especial, de providencias judiciales en cuyo caso deben haber sido allí ordenados.

Lo anterior tiene sustento en que la jurisprudencia ordinaria laboral rectificó el criterio plasmado en la sentencia SL, 26 jun. 2012, rad. 41846, y expresó que «(...) le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. **no son procedentes frente a acreencias de índole laboral**, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476» (CSJ SL3449-2016 y CSJ STL4735-2018).

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Benjamín Mauricio Martínez Castellanos**, y contra la sociedad **Maxo S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) \$12.472.590,00 por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías de 2020 a un fondo de cesantías, contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

b) La indexación de la suma de dinero determinada en el literal anterior con base en el IPC vigente al momento de su pago.



c) **\$480.000,00** por concepto de costas procesales aprobadas.

Las sumas de dinero aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Segundo: Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

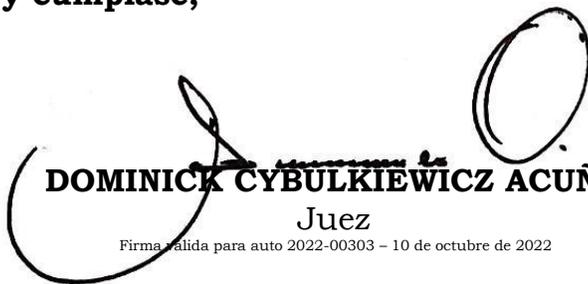
Cuarto: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud de ejecución dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00303 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4481ebf88af00215681854cd53df48ed520c3ac35a0d800cef6c9b83adfad8c**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00304**, remitido por competencia territorial por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00304 00

Faver Leandro Jiménez Marín vs José Alejandro Arévalo Poveda.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Faver Leandro Jiménez Marín** contra **José Alejandro Arévalo Poveda**, si no fuera porque este juzgador considera que debe aclarar la competencia territorial.

En relación con la competencia por razón del lugar en los casos de controversias en las que están involucrados los particulares, el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que esta se fija por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio de la parte demandada, a elección de la parte demandante.

En el presente asunto, se observa que en el acápite de competencia se anunció que *«es competente el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE ZIPAQUIRÁ, en virtud que los servicios se prestaron en la ciudad de Bogotá D.C., (...) atendiendo a la naturaleza del asunto, al domicilio de las partes y al lugar en el cual se prestó el servicio por la parte demandante y en consonancia con el artículo 5 del CPTSS»* (p. 16, archivo02); es decir, que en el fondo, no se ha seleccionado un criterio válido porque el precepto legal exige que sea, no cualquier lugar, sino el último lugar donde se prestó personalmente un servicio.

En el hecho 9 de la demanda, el demandante narró que prestó servicios personales en los municipios aledaños a la sabana de Bogotá, tales como: Chocontá, Villapinzón, Guasca y el Guavio, respecto de los cuales habría que aclarar que mientras los 3 primeros conforman el circuito de **Chocontá**, el segundo hace parte del Circuito de **Gachetá**.

Lo anterior conduce a que ante tal deficiencia se acuda a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos de competencia innecesarios y superfluos que puedan generar una dilación injustificada (CSJ AL424-2020 y CSJ AL1171-2020).

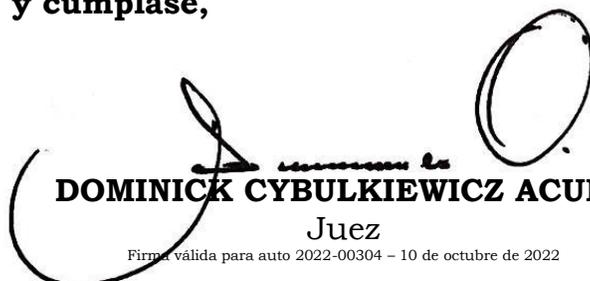


Por tal motivo, y al advertir que deben precisarse algunos aspectos cruciales que no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá al ejercer un control adecuado sobre la demanda, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se aclare cuál es el último lugar de prestación personal del servicio del demandante y se seleccione alguno de los criterios válidos de competencia territorial consagrados en el artículo 5.º del estatuto procesal laboral, consistentes en el juez del último lugar del servicio o el juez del domicilio del demandado, so pena de adoptar los correctivos legales.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Ángel Asdrúbal Camacho Villarraga, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 272.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00304 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f34f7cb9599724bdaff2554ae628def46c9d99b206d13de873a9537641c07b**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00306**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00306 00

Laura María Soto Fandiño vs Maxo SAS.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de única instancia, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, pero únicamente por un saldo que se generó a su favor por la suma de **\$421.492** (archivo02).

Revisada la providencia que se invoca como título, se observa que a la entidad demandada se le impuso condena al pago de la suma indexada de **\$8.784.000** por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías, más el 35% de la condena en costas que, como se sabe, con auto proferido el 28 de julio de 2022, se aprobaron definitivamente por la suma de **\$280.000,00**.

El 30 de junio del mismo año, la entidad demandada constituyó un título de depósito judicial por la suma de **\$9.584.000**, con miras a asumir el pago de las condenas, el cual se ordenó entregar a la parte demandante.

Debido a que el contrato de trabajo que ligó a las partes culminó el 16 de abril de 2021, será el IPC vigente en este momento que se tomará como inicial, y el final será el que estuvo vigente al momento de su pago.

| Capital | IPC inicial | IPC final | Factor | Indexación |
|-------------|-------------|-----------|----------|--------------|
| \$8.784.000 | 107,76 | 119,31 | 1,107183 | \$ 9.725.492 |

| Concepto | Cuantía |
|---|----------------------|
| Sanción moratoria art. 99 L. 50 de 1990 | \$ 8.784.000,00 |
| Indexación | \$ 941.492,20 |
| Costas procesales | \$ 280.000,00 |
| Subtotal | \$ 10.005.492,20 |
| Título de depósito judicial | \$ 9.584.000,00 |
| Total | \$ 421.492,20 |



Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Laura María Soto Fandiño** y contra **Maxo S.A.S.**, por la suma de **\$421.492,00** por concepto de saldo pendiente por pagar por la obligación laboral a su cargo.

La suma de dinero aquí determinada deberá pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

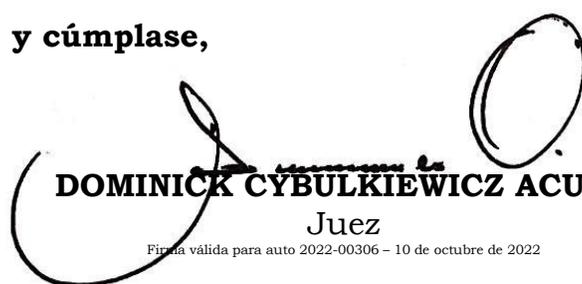
Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Cuarto: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022, dado que la solicitud de ejecución se presentó después de transcurridos **30 días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00306 - 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f5d736d2bf01e489ebf7749527e4b2c98045ae3243d22c4790422bc46ac94b**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00307**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00307 00

José Rodolfo Garzón Martín vs. Colpensiones.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **José Rodolfo Garzón Martín** contra **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, si no fuera porque se observa que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 9.º del artículo 25 y 1.º, 3.º y 5.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De igual manera, la competencia territorial debe ser aclarada.

1. Pruebas.

Preceptúa el numeral 9.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener la petición en forma individualizada y concreta de las pruebas.

En el presente caso, las pruebas que están relacionadas como anexos de la demanda no fueron solicitadas como tal en el respectivo acápite como documentos. Esto es importante porque, a pesar de ello, pueden ser no decretadas debido a que no hay solicitud en ese sentido.

Con todo, y aun si en gracia de la discusión se aceptara una interpretación flexible de la ley, habría que agregar que el documento denominado «Resolución GNR 102810 del 20 mayo de 2013» (p. 13, archivo02) no es legible, y el denominado «radicado de la solicitud de pensión de sobreviviente» no fue aportado, razón por la cual se infringe el numeral 3.º del artículo 26.

2. Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 referido que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el cual resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.



En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

| Código General del Proceso | Ley 2213 de 2022 |
|--|--|
| <p>(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.</i> EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</p> <p><i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i></p> | <p><i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p> |

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un mensaje de datos, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p. 7, archivo02 y archivo04). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento con firmas escaneadas, pero ello no es armónico con la ley instrumental.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos y/o correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado.

3. Reclamación administrativa.

Establece el artículo 6 del mismo código que «*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. (...)*».

Sobre su naturaleza, la jurisprudencia ha sostenido que es un «*presupuesto para acudir ante la justicia ordinaria laboral*» (Corte Constitucional, C-792-2006).

En el presente caso, no se evidencia que se haya allegado reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada, precisamente porque el documento «*radicado de la solicitud de pensión de sobrevivientes*» enlistado como anexo no fue aportado.

4. Competencia territorial.

En relación con los procesos que se promuevan contra las entidades de seguridad social, el artículo 11 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social prevé que la competencia territorial se rige por el **lugar**



del domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, a elección de la parte demandante.

En el presente caso, se encuentra que la parte demandante eligió un factor de competencia inválido para estos asuntos, en especial, al haber plasmado en el respectivo acápite lo siguiente: *«Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las (sic) parte demandante que es el Municipio de Guatavita»*.

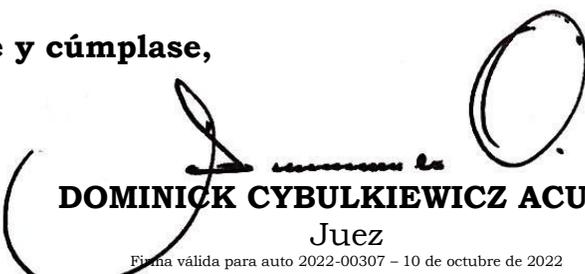
Dado que no hay certeza de dónde fue que surtió la reclamación administrativa – ante la ausencia del anexo –, y que el domicilio de la entidad demandada no es Zipaquirá, sino **Bogotá D.C.**, se hace necesario requerir a la parte interesada a través de la figura de inadmisión y/o devolución consagrada en el artículo 28 del estatuto adjetivo del trabajo, con el fin de que aclare tales presupuesto procesal y escoja el juez competente entre los múltiples que puedan generarse, a fin de evitar conflictos de competencia innecesarios (CSJ AL424-2020 y CSJ AL1171-2020).

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en debida forma, y que deben precisarse algunos aspectos cruciales, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane lo siguiente: **i)** allegue la reclamación administrativa enlistada, pero no aportada para verificar cuál fue el lugar donde se presentó o surtió; **ii)** seleccione el juez competente para tramitar el proceso entre una de las opciones válidas, es decir, el juez del domicilio de la entidad demandada o el donde se surtió esa reclamación; y **iii)** ajuste las demás imprecisiones relativas a la solicitud de pruebas y el poder, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00307 – 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9a016ac5bace746e3d0fbef5b64728dc36a2fb66fb2dea08a295e642d75067**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00308**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00308 00

Solicitante: José Henry Sánchez

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada en que «(...) no cuento con la capacidad económica para sufragar los gastos que, un proceso judicial acarrea, y máxime tratándose de mi condición de vulnerabilidad ya expuesta» (archivo03).

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Requisitos para concederlo.

Con arreglo en el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente, porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una



determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, este juzgador no encuentra que el solicitante haya declarado bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones descritas en su escrito y, por lo mismo, habrá de negarse la solicitud, sin que se relevante y conducente la práctica de pruebas.

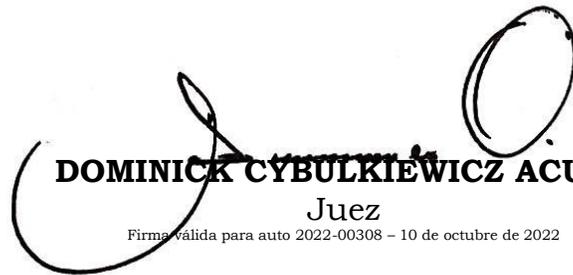
En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de amparo de pobreza solicitado por **José Henry Sánchez.**

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00308 – 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7e688fb74513e90bf736f75c33a85f7e880d9e38af302b5dca35c24895f7e1**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00310**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00310 00

Dusko Kalenatic vs. Colpensiones.

Zipaquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Dusko Kalenatic** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, si no fuera porque este juzgador considera que no se tiene competencia territorial para ello, como pasa a explicarse brevemente, a continuación:

Dispone el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que la competencia por razón del lugar se fija por el **lugar del domicilio de la entidad demandada** o el **lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho**, a elección de la parte reclamante.

En el presente caso, se evidencia que la parte demandante indicó que *«[p]or tratarse de un asunto de carácter pensional, aunado al lugar donde tengo domicilio que es municipio de Chía – calle 11 No. 9 – 34, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto»*; es decir, que, en el fondo, seleccionó un criterio que no es válido para tal efecto, en especial, porque por ninguna parte de la legislación procedimental vigente se desprende que la competencia se fije por razón o con ocasión del domicilio del demandante.

Del domicilio de la entidad demandada, hay que señalar que este no corresponde al municipio de Zipaquirá, sino a **Bogotá D. C.**, tal como se desprende del artículo 155 de la Ley 1155 de 2007. Entretanto, del lugar donde se surtió la reclamación, la jurisprudencia laboral ha sostenido que, ante múltiples solicitudes, es necesario verificar cuál es la reclamación que tiene relación con las pretensiones de la demanda (CSJ AL2408-2020).

De la petición del 17 de septiembre de 2021 radicada en Zipaquirá, no se extra que tuviera la misma intención que en la demanda, en razón a que lo que se buscó con esta era que la entidad de seguridad social informara si había devuelto o no, alguna suma de dinero a la Universidad Distrital (p. 67, archivo02). De los recursos de reposición y apelación presentados el 14 de septiembre de 2018 y radicados desde **Bogotá D.C.** contra la resolución No. SUB 214536 de 2018, se extrae que su designio



fue que se revocara tal acto administrativo por medio del cual se le reconoció una pensión de vejez compartida para otorgarla como compatible con una extralegal (pp. 77-95, archivo02). Del contenido de la resolución APSUB No. 3338 del 26 de octubre del mismo año, se avizora que se le hizo un requerimiento para resolverle su inconformidad (pp. 96-98, archivo02).

Si lo anterior fuera poco, y aun cuando la demanda no se dirige contra la Corporación Universidad Piloto, Universidad Católica de Colombia y Universidad Externado de Colombia, sino que se invocan bajo la modalidad de un litisconsorcio necesario que, en realidad, es facultativo porque la controversia se puede resolver sin la comparecencia de ellas, en el acápite respectivo se elevan pretensiones en su contra y todas estas entidades tienen domicilio principal y sede en **Bogotá D.C.**, lugar que corresponde, además, al último lugar de prestación de servicios.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial, y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

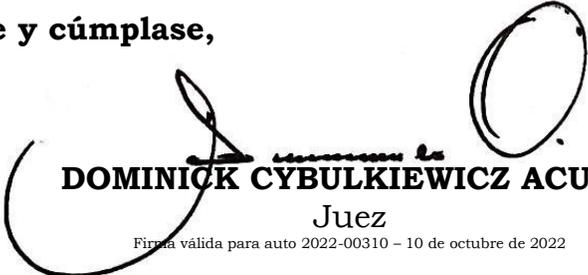
En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer del proceso.

Segundo: Remitir a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D. C. – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00310 – 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2116c352f69c0a7efc996fdeb0404d19b500ab7d567dabd3310ba20949dc7fa**

Documento generado en 10/10/2022 10:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>